

(B) «Instalación» significa cualquier planta, edificio o estructura que lleve incorporado o contenga equipo, material o información.

(C) «Material» significa

Materiales no nucleares para reactores:

1. Deuterio y agua pesada: deuterio y cualquier compuesto de deuterio en el que la relación de deuterio a hidrógeno sea superior a 1 : 5.000, para ser usado en un reactor nuclear, tal como se ha definido en el párrafo 1 del anejo A, en cantidades superiores a 200 kilogramos de átomos de deuterio en cualquier período de doce meses.

2. *Grafito de pureza nuclear:* grafito que tiene un grado de pureza superior a cinco partes por millón de equivalentes en boro, y con una densidad mayor que 1,50 gramos por centímetro cúbico en cantidades superiores a 30 toneladas métricas en cualquier período de doce meses.

(D) «Material nuclear» significa cualquier «material de origen» o «material fisiónable especial», según la definición de tales términos en el artículo XX del Estatuto de la Agencia Internacional de Energía Atómica.

(E) «Información» significa datos técnicos en forma material que incluye, pero no se limita a planos técnicos, negativos fotográficos y copias, grabaciones, datos del diseño y manuales técnicos y de operación que pueden ser empleados en el diseño, la producción, el funcionamiento y la comprobación del equipo, material nuclear o material, excepto los datos del libre acceso para el público (es decir, publicados en libros o en revistas periódicas) que sea transferido de Canadá a España.

ANEJO B

ARTICULO XX

Definiciones

Para los fines del presente Estatuto:

1. Se entiende por «materiales fisiónables especiales» el plutonio 239; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233; cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados, y los demás materiales fisiónables que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; no obstante, la expresión «materiales fisiónables especiales» no comprende los materiales básicos.

2. Se entiende por «uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233» el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la del isótopo 238 sea mayor que la relación entre la cantidad de isótopo 235 y la del isótopo 238 en el uranio natural.

3. Se entiende por «materiales básicos» el uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural; el uranio en que la proporción de isótopo 235 es inferior a la normal; el torio; cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquier otro material que contenga uno o más de los elementos citados en la concentración que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad, y los demás materiales que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad.

El presente Acuerdo entró en vigor el 21 de abril de 1976, fecha del Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación, de conformidad con lo establecido en el artículo IX, apartado 2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de noviembre de 1976.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE TRABAJO

24192 *ORDEN de 11 de noviembre de 1976 por la que se modifica el artículo 38.2 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 31 de octubre de 1970.*

Ilustrísimos señores:

La transformación operada durante los últimos años en el sistema español de la Seguridad Social ha incidido directamente en la gestión, de lo cual se deriva la expansión experimen-

tada en los servicios técnicos y administrativos propios de la actividad gestora del Instituto Nacional de Previsión.

La necesidad de dar mayor eficacia, en aras a la mejor gestión que, dentro del citado Instituto, exige el desarrollo de tales servicios, así como la conveniencia de facilitar a los funcionarios mayores posibilidades de promoción a puestos superiores, aconseja establecer que puedan acceder a determinados cargos de dirección técnica y administrativa los funcionarios en que concurran, junto a la experiencia profesional, una preparación especial, consecuencia de una titulación superior, con lo que se da a la función una mayor relevancia, al mismo tiempo que se potencia la actividad del Ente gestor.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El texto del número 2 del artículo 36 del Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden ministerial de 31 de octubre de 1970, que fue modificado por la Orden de 18 de febrero de 1973, queda redactado en la siguiente forma:

«No obstante lo dispuesto en los apartados f) y g) del párrafo anterior, cuando concurrieran circunstancias que así lo aconsejaren, de libre apreciación por el órgano competente para efectuar la designación, los cargos relacionados en dichos párrafos podrán también recaer en funcionarios que pertenecieran a otros Cuerpos, Escalas o Clases y estuvieran en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

24193 *ORDEN de 15 de noviembre de 1976 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974.*

Ilustrísimos señores:

Solicitado en su día por la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Nacional de la Marina Mercante la modificación de diversos artículos de la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974, y previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de 16 de octubre de 1942, sobre reglamentación del trabajo, entre las que se produjo la reunión de la Comisión de expertos, en que se hallaron también presentes la representación de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y de la Dirección General de Navegación de la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la citada Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Los artículos 25, 38, 39, 44 en su último párrafo, 71, 76, 77, 96 en su último párrafo y 108 y en el grupo segundo del anexo I de la vigente Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974, quedan sustituidos por los del tenor literal siguiente:

Artículo 25. Registro Nominativo.

«Declarado a extinguir el Registro Nominativo, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la presente Ordenanza, habrá de estarse, en cuanto a trabajadores ocasionales se refiere, a lo establecido en el artículo 71 de esta Ordenanza.»

Artículo 38. Sábado por la tarde y días festivos: Nomenclatura.

«El nombramiento de personal para los sábados por la tarde y días festivos deberá realizarse el sábado a mediodía o víspera de fiesta, de acuerdo con la petición que las Empresas deben formular.»

Artículo 39. Retén para los sábados por la tarde y festivos.

«En los nombramientos que se verifiquen en el sábado a mediodía o víspera de día festivo, la O. T. P. designará un reducido número de suplentes, hasta el 5 por 100, para el caso de que alguno de los nombrados no acuda al trabajo. Los